



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta notificación personal y aviso realizada al demandado y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARLETIS BLANCHAR PEREZ
DEMANDADO:	URBANO MANUEL CAMPO DELUQUE
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ARLETIS BLANCHAR PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.057.536, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de URBANO MANUEL CAMPO DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.869.214, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000), la cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el Veintiocho (28) de abril de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado URBANO MANUEL CAMPO DELUQUE, fue notificado de manera personal y por aviso como lo estipula los artículos 291 y 292 del C.G.P. el día treinta (30) de octubre y veinticinco (25) de noviembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de ARLETIS BLANCHAR PEREZ.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación ARLETIS BLANCHAR PEREZ, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia



judicial en fecha Veintisiete (27) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal y por aviso el día treinta (30) de octubre y veinticinco (25) de noviembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

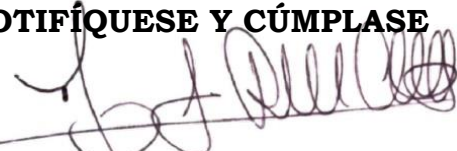
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez